

Los derechos de las personas menores de edad a disponer de su patrimonio.

Juan Ignacio Franca¹

Evolución del régimen patrimonial de las personas menores de edad

Desde el Derecho Romano hasta la fecha, el régimen patrimonial de las personas menores de edad ha sufrido un proceso evolutivo muy lento y sin grandes cambios hasta la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el Derecho Romano el sujeto bajo la tutela del pater familia no tenía capacidad para tener bienes propios, era el pater familia el único que contaba con la capacidad de poseer patrimonio, donde paradójicamente en alguna medida, el sujeto bajo la tutela del pater familia podía actuar en representación de los negocios de este último.

Las personas no salían del régimen de la Patria Potestad al cumplir determinada edad, sino que lo hacía cuando el pater familia fallecía o mediante el instituto de la emancipación.

Este vínculo de carácter personal y patrimonial entre el menor y su padre, se fue flexibilizando de forma muy lenta y con cambios pocos significativos, hasta llegar a una etapa donde el menor va adquiriendo derechos de poseer patrimonio pero sin poder disponer del mismo.

Desde los albores de la modernidad hasta finales del siglo XX la relación entre el menor y sus padres estuvo articulada alrededor de la potestad de los progenitores, esta alcanzaba todos los aspectos relacionados con su vida, incluyendo su patrimonio; de allí que fuera impensado que el menor tuviera alguna posibilidad de disponer de sus bienes y, como consecuencia, las decisiones que tomaban sus progenitores, respecto la administración de del patrimonio de sus hijos menores de edad, eran de carácter obligatorio e irrevocable, sin ni siquiera tener que rendirle cuentas.

¹ Estudiante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho UDELAR, trabajo realizado en el marco de las actividades de formación en Derecho de Infancia desarrolladas por el Centro C. de Investigación y Formación para el Desarrollo Humano y el Consultorio Jurídico.

El Estado, en esta relación, cumplía un rol auxiliatorio de los padres para los casos donde el menor desobedeciera el poder de dirección que tenían sobre éste.

La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en Uruguay a través de la ley 16.173 del año 1990, estableció un cambio radical con respecto a la relación entre las personas menores de edad y sus padres o representante legales, en lo que tiene que ver con el rol que éstos cumplen respecto de sus hijos. En este nuevo marco normativo, los padres ya no tienen la potestad de decidir por sus hijos, en tanto a éstos se les reconoce su estatus de sujeto de derecho con capacidad para ejercer sus derechos por sí mismos, conforme van adquiriendo las destrezas cognitivas para hacerlo, lo que determina una reformulación del instituto de la patria potestad, en la que los padres y representantes legales tienen el deber de orientar y guiar a sus hijos o representados en el ejercicio de sus derechos.

Así mismo, esta nueva condición de sujeto de derecho de las personas menores de edad impacta en la relación de éstos con el Estado, quien se constituye en el garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Este cambio de paradigma redefinió normativamente el vínculo entre padres e hijos, el mismo quedó jurídicamente articulado alrededor del principio de la autonomía progresiva.

Dicho principio ordena que de acuerdo a la edad, los padres o representantes legales deben darles más participación a los menores con respecto a las decisiones que afecten la vida de sus hijos.

El artículo 5 de dicha Convención consagra el Principio de Autonomía Progresiva, el cual consiste en que el sujeto menor de edad puede tomar decisiones sobre sí mismo, a medida que se va desarrollando como persona dentro de la sociedad.

En este nuevo paradigma, los padres cumplen un rol distinto del que jugaban en el paradigma tradicional de origen latino: a los progenitores ya no les corresponde dirigir de forma total y exclusiva todos los aspectos de la vida de los menores, sino que deben de brindarles las herramientas necesarias para que estos puedan desarrollar la capacidad de generar una autonomía en el control de las decisiones y conductas que desean tomar.

Por otro lado, el propio artículo 12 establece que el menor tiene el derecho expresar sus opiniones sobre todas las cuestiones que afecten a su persona. El mismo artículo también obliga a sus padres o representantes legales a escuchar y tener en cuenta dichas opiniones.

Si bien la Convención, con respecto a los derechos patrimoniales del menor, no hace ninguna mención en concreto, en una interpretación coherente con el principio de la autonomía progresiva se puede afirmar sin hesitación alguna, que los derechos patrimoniales de las personas menores de edad no se encuentran excluidos de su titularidad.

Interpretación que está en consonancia, además, con el artículo 7 de la Constitución de la República, que consagra el derecho a la propiedad y la disposición de esta, como un derecho inherente a la persona humana; y con en el artículo 8 del Código de la Niñez y de la Adolescencia que establece que los niños y adolescentes gozan de los derechos inherentes a la persona humana y que estos podrán ejercer esos derechos en la medida de la evolución de sus facultades.

De este nuevo marco normativo puede inferirse que las personas menores de edad son titulares de todos los derechos inherentes a la personalidad humana y no admite excepción alguna. Y entre esos derechos se encuentra el derecho a ser propietario.

En cuanto a la capacidad de administración y disposición de su patrimonio y en aplicación del principio de la autonomía progresiva, es razonable concluir que también tienen el derecho a participar activamente en la toma de decisiones respecto a la administración y disposición de su patrimonio.

El régimen patrimonial de las personas menores de edad en el derecho uruguayo.

El régimen patrimonial de los menores está mayormente regulado por el Código Civil, donde se establece claramente que el menor, ya sea sujeto a la Patria Potestad como a la Tutela, no tiene posibilidades para disponer de sus bienes.

Los padres en el ejercicio de la Patria Potestad son los representantes legales del menor y también los administradores de sus bienes, imposibilitándolo a la disposición de estos sin importar su edad mientras este sujeto a este régimen.

La opinión del menor bajo el régimen de la Patria Potestad, con respecto a la administración de sus bienes, no resulta relevante en el Código Civil y tampoco prevé un mecanismo para que el menor pueda proteger sus bienes en caso de una administración negligente o dolosa por parte de sus padres.

La única excepción en los casos que el menor puede disponer de alguno de sus bienes, son los establecidos en los incisos 3 y 4 del artículo 267 del Código Civil, donde el menor puede disponer de los llamados peculios profesionales e industriales y los adquiridos por donación o herencia, donde el donante o testador tienen que establecer de forma expresa que esos bienes no lo administren sus progenitores.

El artículo 266 del Código Civil establece que los padres adquieren el usufructo de los bienes sin perjuicio de las excepciones establecidas por el mismo artículo. Si bien el fundamento de esta regla es que estos usufructos serían una especie de pago a los padres por la administración de los bienes, no deja de contener esa percepción de que los hijos son una continuidad de la personalidad de los padres. En este sentido, pareciera que el patrimonio del menor también es el patrimonio de los padres, en virtud de esa creencia de que es inimaginable que los padres perjudiquen a los hijos y quizás, en los hechos, esta premisa sea correcta, y funcione en la inmensa mayoría de los casos.

Con la Tutela pasa algo similar, el tutor es el encargado de administrar de forma absoluta los bienes del menor, con la diferencia de que este tiene un control más férreo por parte del Estado sobre cómo administrar sus bienes y además, un grado de mayor responsabilidad en caso de que su actuar sea negligente o doloso.

El menor tampoco tiene participación en la administración de su patrimonio, se destaca lo establecido en el artículo 409 del Código Civil donde prevé que, en caso de que el menor herede un establecimiento comercial o de industria, el juez decidirá si este continuará con el establecimiento, escuchando la opinión del tutor y el ministerio público, pero en ningún supuesto regulado por el instituto de la Tutela, se establece como relevante la opinión del menor ni mucho menos la posibilidad de que este pueda participar de la disposición de sus bienes.

Por lo anteriormente dicho, se puede concluir que el régimen patrimonial del menor, en nuestro país, no va en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, que

percibe a la figura del menor como un ser capaz de poder tener algún grado de participación en la administración de sus bienes.

Conclusión

Con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y la sanción del Código de la Niñez y la Adolescencia, quedó definido un marco general adecuado para la generación de políticas legislativas más concretas, a los efectos de que las personas menores de edad no solo sean titulares de un patrimonio sino que también puedan participar en la administración y en la disponibilidad del mismo.

A su vez, se ve de forma clara que el régimen patrimonial de los menores sujetos a la Patria Potestad y la Tutela, responde a un modelo contrario a los nuevos principios que regulan el Derecho de Infancia.

Considero pertinente que se configure un debate en la dogmática, percibiendo la necesidad imperiosa de que se lleve a cabo una reforma sustancial en las normas que regulan el régimen patrimonial del menor en base a primicias tales como, la obligación de los padres de rendir cuentas sobre la administración de los bienes de sus hijos, la posibilidad de que el propio menor, cuando desarrolle cierta capacidad de discernimiento, pueda participar de forma directa en la administración de sus bienes o que el menor administre de forma directa la totalidad de su patrimonio, mientras que sus progenitores y el Estado tengan un rol de contralor sobre esa administración.

Bibliografía

Falca, Susana – Piñeyro, Fabián. *Manual de derecho de infancia*.

<http://centrocooperativo.org/manual-de-derecho-de-infancia>

Falca, Susana – Piñeyro, Fabián. *El estatuto del niño en la familia*. Introducción a la teoría general del derecho de infancia <http://centrocooperativo.org/publicacion-introduccion-la-teoria-general-del-derecho-de-infancia>

Lamas, Bilman. *Administración legal de los bienes de los hijos bajo patria potestad*.

<http://centrocooperativo.org/administracion-legal-de-los-bienes-de-los-hijos-bajo-patria-potestad>

Piñeyro, Fabián. *El derecho de infancia como construcción disciplinaria*. Introducción a la teoría general del derecho de infancia <http://centrocooperativo.org/publicacion-introduccion-la-teoria-general-del-derecho-de-infancia>